

§ IX.

MATRIMONIOS CIVILES CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD Á LA LEY.

112. Antes de la publicacion de la ley de matrimonio civil, algunas autoridades municipales, despues de la revolucion de Setiembre de 1868, anticipándose al legislador y traspasando de una manera punible el límite de sus facultades, autorizaron matrimonios en que no tuvo intervencion la Iglesia, cuando la forma del matrimonio canónico era la única legal. Con objeto de fijar la situacion en el orden doméstico de uniones tan ilegítimas, ordenó la ley que *los celebrados hasta su promulgacion ante los alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, se reputaran legítimos y produjeran todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de la misma ley* (1).

II.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS Á LA INSCRIPCION DEL MATRIMONIO CIVIL.

113. Al tratar del matrimonio civil, hemos hablado del acta que debe extenderse inmediatamente despues de su celebracion. Lo que ahora vamos á exponer, debe considerarse como el complemento de lo que ya dejamos dicho.

114. En el asiento del registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias generales que han de tener todas las inscripciones, debe hacerse expresion (2):

1.º *Del registro en que se hubiere inscripto el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion* (3).

2.º *De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos; circunstancias que completan todo lo que puede echarse de menos para la exacta identificacion del que se casa. Su omision en los hijos de padres desconocidos se funda en que, sobre no constar de una manera*

(1) Artículo 2.º de las disposiciones transitorias de dicha ley.

(2) Artículo 67 de la ley de registro civil.

(3) Nos limitamos á exponer sin comentarios las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67, porque habiéndolas examinado ya al tratar de la inscripcion del matrimonio canónico, debemos evitar repeticiones.

auténtica quiénes sean, debe evitarse que aparezcan como padres los que no lo son ante la ley, cualesquiera que fueren los motivos para presumir que lo sean naturalmente.

3.º *Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.*

4.º *Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concyrra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.*

5.º *De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse el matrimonio celebrado en artículo de muerte, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido, con el objeto sin duda de que los jueces municipales se abstengan de autorizar casamientos sin dicho requisito, por la necesidad de tener que hacer expresion de estos particulares, que dejarían consignada la falta de la ley en que habían incurrido.*

6.º *De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjerros ó de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones.*

Fúndase esto en que la justificacion de la libertad sustituye á las publicaciones en los casos á que este número se refiere.

7.º *Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia, pronunciada por tribunal competente. Aplicable es aquí lo que dejamos dicho respecto á la expresion de las publicaciones del matrimonio.*

8.º *De la licencia ó de la solicitud del consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.*

9.º *De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.*

10. *Del nombre y apellido del cónyuge premórtuo, fecha y lugar de su fallecimiento, y registro en que éste se hubiere inscripto, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.*

11. *De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma; lo que se exige que se exprese en el acto, para evitar sin duda que caiga en desuso esta prescripcion legal.*

12. *De la declaracion de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.*

13. *De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebracion; circunstancia que en el dia no puede tener aplicacion, puesto que á los que profesan la religion católica, no se les permite contraer matrimonio civil.*

115. Además de lo que hemos expuesto con relacion al artículo 67, de-

bemos hacernos cargo de algunas otras disposiciones que contienen los siguientes, relativas á las inscripciones. Estas disposiciones versan:

- 1.º Sobre los matrimonios contraidos en artículo de muerte.
- 2.º Sobre los matrimonios contraidos por extranjeros, segun las leyes de su patria.
- 3.º Sobre los matrimonios contraidos por españoles en país extranjero.
- 4.º Sobre las ejecutorias de divorcio, de nulidad y de enmiendas de inscripcion de matrimonio.

116. *Matrimonios contraidos en artículo de muerte.*—Tres son los artículos especiales relativos á la inscripcion de los matrimonios contraidos en artículo de muerte que contiene la ley del registro civil. El primero se refiere á la justificacion de libertad que debe presentarse para que el matrimonio sea válido, porque como hemos dicho en otro lugar, los contraidos en momentos tan angustiosos se consideran como condicionales, mientras no se acredite que estaban libres aquellos que lo celebraron. En estos casos, demostrada que sea la libertad, se hará un nuevo asiento en el registro, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripcion (1). El segundo artículo se refiere á los militares que se casan en artículo de muerte, estando en campaña fuera del territorio español. Cuando esto suceda se inscribirá el matrimonio en el registro de la Direccion general, si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio, pasándose al efecto á la misma Direccion ó al juzgado municipal correspondiente por el ministerio de la Guerra, uno de los ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el jefe del cuerpo en que el contrayente sirviera (2). Refiérese el tercer artículo al matrimonio contraido en peligro inminente de muerte en viaje por mar, en cuyo caso extenderá acta el contador si es en buque de guerra, ó el capitán ó patron si es mercante, en los términos prescriptos respecto al nacimiento (3); practicándose lo allí dispuesto cuando el puerto en que el buque toque sea español, ó cuando sea el primer puerto extranjero donde haya agente diplomático ó consular, ó el puerto extranjero tambien donde no haya esta clase de funcionarios.

117. *Matrimonios contraidos por extranjeros segun las leyes de su patria.*—El matrimonio contraido por extranjeros con arreglo á las prescripciones del país á que corresponden, se inscribirá en el registro municipal del pueblo en que establezcan su domicilio, cuando aquellos que lo contrajeron ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español, presen-

(1) Artículo 63 de la Ley de registro civil. Dos meses despues de celebrado el matrimonio, se ha de citar al cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo: su resistencia ó falta de comparecencia se castiga con una multa, y en caso necesario se procede con arreglo al art. 266 del Código penal. (Art. 7.º del decreto de 1.º de Mayo de 1873.)

(2) Artículo 71 de la citada Ley.

(3) Artículo 72.

tando al efecto *los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, legalizados y traducidos* en la forma que queda expuesta en su lugar, que es aplicable á toda clase de documentos en cuanto al registro civil hace referencia (1). En nuestro concepto, esto podrá entenderse sólo obligatorio para los extranjeros domiciliados, á saber; cuando para serlo reunan las condiciones que al efecto se exigen y de que hemos tratado en otro lugar (2).

119. *Matrimonios contraidos por españoles en país extranjero.*—En sus respectivos lugares hemos manifestado que los matrimonios contraidos entre españoles, ó entre un español que conserve su nacionalidad y un extranjero, están sujetos á inscripcion, y los casos en que debe hacerse esta en el registro de la Direccion ó en el juzgado municipal á que corresponda. Completando la ley su pensamiento y haciéndolo práctico, dice que los matrimonios de esta clase que se contraigan *con sujecion á las leyes del país donde se celebren, deberán ser inscriptos en el registro del agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su registro, ó para remitirla al juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España* (3).

118. *Ejecutorias de divorcio y de nulidad de matrimonio.*—Estas ejecutorias y las en que se ordene la enmienda de la inscripcion, se inscribirán en el registro en que se hubiere extendido la partida del matrimonio, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el tribunal que haya dictado la sentencia firme, deberá ponerlo en conocimiento del encargado del registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion, *pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado* (4); sin duda porque su expresion no influye en el estado civil, y por la inconveniencia de perpetuar en las páginas del registro, que es público y frecuentemente examinado, recuerdos poco honrosos casi siempre para los que dieron causa á la separacion, y dolorosos á sus familias, y sobre todo para los hijos, á quienes no debe afligirse más despues de los sinsabores y perjuicios de todas clases que suelen ocasionarles las desavenencias de sus padres. Añade la ley, que las inscripciones de las ejecutorias de que acabamos de hacer mencion, deberán *ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviere inscripto el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento, para que hagan la correspondiente anotacion al margen de la partida referente á este acto*, en la misma forma que queda expresada al tratar de los nacimientos. Se ha establecido, por último, que *igual conocimiento se dará á*

(1) Artículo 69.

(2) En el número 21, lib. I, pág. 303.

(3) Artículo 70 de la Ley de matrimonio civil.

(4) Artículo 73.

los encargados de los registros en que estuviesen inscriptos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal (1): disposiciones todas que obedecen fielmente al sistema adoptado.

(1) Artículo 74 de la misma ley.

FIN DEL APÉNDICE DEL TOMO PRIMERO.

INDICE DEL TOMO PRIMERO.

	Págs.
Noticia biográfica del Sr. Gomez de la Serna.....	V
Prólogos.....	XIV y XXXIX
RESEÑA HISTÓRICA DE LA LEGISLACION ESPAÑOLA.	
INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I.—España en el siglo IV y principios del V, últimos tiempos de la dominacion romana.....	5
ARTÍCULO I.—Fuentes y orígenes del derecho.....	5
ART. II.—Magistraturas de las ciudades de España.....	8
ART. III.—Senadores y curiales.....	13
ART. IV.—Asambleas ó Concilios, y Conventos jurídicos.....	15
CAP. II.—Dominacion goda hasta la publicacion del Fuero Juzgo.	18
ART. I.—Causas de la decadencia del imperio. Origen y costumbres de las tribus invasoras.....	18
ART. II.—Invasion de los godos. Su ley primitiva.....	24
ART. III.—Ley romana ó Breviario de Aniano.....	28
ART. IV.—Concilios de Toledo.....	35
ART. V.—Análisis de los Concilios.....	38
CAP. III.—Desde la publicacion del Fuero Juzgo hasta el nacimiento del sistema foral.....	41
ART. I.—Historia del Fuero Juzgo.....	41
ART. II.—Análisis del Fuero Juzgo.....	48
ART. III.—Fuerza del Fuero Juzgo despues de la restauracion.	65
CAP. IV.—Desde el nacimiento del sistema foral hasta el reinado de D. Alfonso el Sabio.....	68
ART. I.—Fueros municipales.....	69
ART. II.—Ordenamiento de las Córtes de Najera.....	82